



Resolución Jefatural N° 003 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 05 de enero de 2022

VISTOS:

El Memorando N° 4994-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, los Informes N° 2583-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP y N° 316-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP/OFY, la Carta N° 094-2021/CLR/PSI/YANAPUJIO, la Carta N° AEM-SRY-185/2021 y el Informe Legal N° 002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de junio del 2021, como resultado del Concurso Público N° 01-2021-MIDAGRI-PSI-1, el Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI y la empresa AGUA ENERGÍA Y MINERÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A., suscribieron el Contrato N° 008-2021-MIDAGRI-PSI, para la elaboración del expediente técnico del PIP: "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego del sistema de riego Yanapujio - Valle del Tambo, en los distritos de Ichuña y Ubinas de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua y la provincia de Islay del departamento de Arequipa", por el monto de S/ 9'543,356.85 (Nueve Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis con 85/100 soles), que incluye todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el mismo;

Que, con fecha 22 de junio del 2021, como resultado del Concurso Público N° 02-2021-MIDAGRI-PSI-1, la Entidad y el CONSORCIO LAS REPRESAS suscribieron el Contrato N° 009-2021-MIDAGRI-PSI, para la contratación del servicio de consultoría de obra: Supervisión de la elaboración del expediente técnico de obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego del sistema de riego Yanapujio - Valle del Tambo, en los distritos de Ichuña y Ubinas de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua y la provincia de Islay del departamento de Arequipa", por el monto de S/ 3'207,463.30 (Tres Millones Doscientos Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres con 30/100 soles), que incluye todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de doscientos ochenta (280) días calendario;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 176-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD, del 14 de setiembre del 2021, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 derivada del Contrato N° 008-2021-MIDAGRI-PSI;

Que, mediante Carta N° AEM-SRY-185/2021, recibida por la Entidad el 22 de diciembre del 2021, el Proyectista presenta la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por treinta y nueve (39) días calendario, considerando como fecha de inicio de causal el 4 de noviembre de 2021 con el asiento N° 104 del cuaderno de ocurrencias (no se adjunta a la solicitud), al dar a conocer que el eje previsto en el Perfil del Estudio, con la perforación P-2, presenta malas condiciones de la cimentación de dicho eje, y concluye el 13 de diciembre de 2021, anotado en el asiento N° 140 del cuaderno de ocurrencias (no adjunta en la solicitud), toda vez que el 12 de diciembre de

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



2021 se definió el eje de la presa en correspondencia con la línea sísmica LS-02 y el 13 de diciembre de 2021 se cambió el tipo de presa;

Que, mediante Carta N° 094-2021/CLR/PSI/JANAPUJIO, recibida el 27 de diciembre del 2021, la Supervisión hace suyo y remite el Informe N° 35-2021/ JPBD/PSI/YANAPUJIO del Jefe de Supervisión, por el cual manifiesta y concluye declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 del Contrato N° 008-2021-MIDAGRI-PSI, conforme los siguientes argumentos:

"5.2 DEL PLAZO PARA SU PRESENTACION

El Reglamento establece que, la solicitud de ampliación de plazo debe realizarse dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. El Contratista invoca que el 13/12/2021, finalizó el hecho generador, lo cual resulta que el plazo máximo para su presentación es el día 22/12/2021, observamos en nuestro que la presentación de la solicitud de ampliación se efectuó virtualmente el mismo día, por tanto, se estaría cumpliendo esta formalidad.

5.3 HECHO GENERADOR DEL ATRASO.

A continuación, presentamos imagen de lo informado por el contratista como hecho generador del atraso (retraso como él lo menciona):

A. Hecho generador del retraso.

A través del Informe Técnico de Verificación y Congruencia del Diseño Realizado a Nivel de Perfil de la Presa Yanapujio se reportó serias dudas sobre la competencia geológica-geotécnica del eje de presa propuestas en el perfil, así como serias dudas con el tipo de presa propuesta en el perfil. Lo cual fue verificado por la Supervisión tal como consta asiento N°104 con fecha 4 de noviembre de 2021, en el que se dio a conocer el estado de situación del programa de perforaciones, y no se insistió con más perforaciones sobre el eje del Perfil del Estudio pues de acuerdo con la perforación P-2, ejecutada sobre la LS-01 en correspondencia con el eje del Perfil, se confirmaron las malas condiciones de la cimentación de dicho eje. Esta información también fue puesta en conocimiento del PSI. **Estos hechos** ocasionaron un retraso desde el 04 de noviembre de 2021, pues los Términos de Referencia señalaban la base del eje y tipo de presa debían ejecutarse conforme se encontraba en el perfil.

- ✓ Sobre el contenido del numeral "A. Hecho generador del retraso", y tal como lo menciona el propio consultor, interpretamos la existencia de más de un hecho, como son:
- Informe Técnico de verificación y Congruencia del Diseño Realizado a Nivel de Perfil de la Presa Yanapujio. **(No se anexa y tampoco se indica la fecha de presentación).**
 - Asiento N° 104 de la supervisión del 04/11/2021 **(el cual no se adjunta)**



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Se menciona: "Esta información también fue puesta en conocimiento del PSI", pero **NO se indica la forma del ¿Cómo? y ¿Cuándo? se dio a conocer, y tampoco se anexa dicho documento.**
 - Al mencionar "Estos hechos ocasionaron un retraso desde el 04/11/2021", **se interpretaría que, todos esos hechos se iniciaron el 04/11/2021, lo cual tampoco se sustenta.**
- ✓ Si existe más de un hecho generador de atraso, el contratista debe solicitar la ampliación de plazo de cada hecho.

5.4 DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO

La carta N° AEM-SRY-185/2021, de solicitud de ampliación plaza contiene 17 folios. Presentamos imagen del numeral VII ANEXOS, contenido en el folio 9:

VII ANEXOS

- CONTRATO N° 008-2021-MINAGRI-PSI.
- Carta N° AEM-SRY-046/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021
- Carta N° AEM-SRY-119/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021.
- Carta N° AEM-SRY-139/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021.
- Carta N° AEM-SRY-155/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021.
- Carta N° 082-2021/CLR/PSI/YANAPUJIO de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Informe N° 012-2021-SUPERVISION-CSLR/EHCCI de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Asiento N° 60 del Consultor de fecha 23 de septiembre de 2021 del cuaderno de ocurrencias.
- Asiento N° 104 del Consultor de fecha 04 de noviembre de 2021 del cuaderno de ocurrencias.
- Asiento N° 108 del Consultor de fecha 09 de noviembre de 2021 del cuaderno de ocurrencias.

De los diez (10) documentos indicados, no encontramos ninguno como anexo. Por lo que no es posible realizar un análisis, menos emitir pronunciamiento. Solo encontramos una programación en formato MS Project, desde el folio 01 hasta el 09.

(...)

6.0 ASPECTOS DE FONDO

(...)

Del numeral VI Antecedentes:

(...)

Se menciona que en la carta N° AEM-SRY-175/2021 que, mediante **asiento 104** se dio a conocer a la supervisión con copia al PSI el estado situacional del programa de perforaciones, **sin embargo tampoco se anexa dicho asiento.** Revisado el asiento 104, encontramos que el contratista ha anotado la presentación de sus cartas N° 111, 112, 113 y 114, sobre la Carta N° AEM-SRY-113/2021, con asunto "Estado situacional del Programa de perforación", la supervisión mediante Carta N° 049-2021/CLR/PSI/YANAPUJIO del 05/11/2021, respondió lo siguiente:

Primero: **El consultor no ha presentado un programa de perforaciones, y tampoco se cumplió la programación establecida en el Plan de Trabajo.**

Segundo: El aporte técnico que pueda hacer el Proyectista es bienvenido, pero se debe tener en cuenta las formalidades dentro de sus obligaciones contractuales, visto que el informe alcanzado no lleva firma, este debe ser validado o visado por el especialista propuesto.

Tercero: Del informe presentado, se confirma que un método indirecto no puede brindar mayores alcances a un método directo. Por lo tanto, en el eje de presa alternativo se debe complementar con un segundo método como la tomografía eléctrica, para recién ubicar



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- un primer taladro exploratorio que confirme lo interpretado por el ing. geólogo y el ing. geofísico.
- Cuarto: El contratista proyectista a solicitud de nuestro especialista en geología geotecnia, deberá presentar un informe geológico y geofísico complementado con el método de tomografía eléctrica del eje de la línea sísmica LS-09 propuesta como alternativa, para reducir el margen de error que ha generado hasta la fecha el uso de un solo método geofísico. Debiendo así mismo, tanto su especialista en geología como su especialista en hidrología presentar un informe preliminar que descarte el peligro geológico e hidrológico, debido a la presencia de torrenteras en la margen derecha muy próxima a este eje propuesto y que asegure su viabilidad.
- Quinto: Respecto a posibles conflictos sociales, recordar que existe la especialidad de estudios sociales que establece que el consultor "identificará y prevendrá conflictos sociales a través de las estrategias respectivas" y "Determinará el grado de afectación de las obras proyectadas, sobre la sociedad, población, área de producción; formular una estrategia ejecutiva que permita indemnizar, compensar y/o reubicar a los afectados directamente e indirectamente por las obras, incluir los costos de esta compensación en el presupuesto del proyecto en base a las alternativas de solución.
- Sexto: La pretensión de proceder con las investigaciones geognósticas de por lo menos tres perforaciones de 80 m de profundidad cada una, el suscrito no lo recomienda, hasta el proyectista presente y sustente lo indicado por nuestro especialista conforme a las coordinaciones que realizan ambos especialistas.

(...)

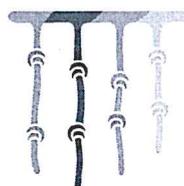
Del Numeral V Análisis:

El contratista menciona que, de los antecedentes queda "claramente establecido" que no existe responsabilidad atribuible al consultor ni a ninguna de las partes el retraso reportado, que corresponde a hechos de fuerza mayor que han impactado en la ejecución de las investigaciones geognósticas que se encuentran en la ruta crítica y que dan lugar indudablemente a una ampliación de plazo.

El contratista no describe los hechos de fuerza mayor que mencionan. Debemos recordar que el primer entregable (presentación del Plan de trabajo) así como el segundo entregable ya fueron aprobados y que el tercer entregable ya fue presentado, el mismo que presenta observaciones y está incompleto. Que hubo la necesidad de modificar los numerales 19.6.2 (segundo entregable), 19.6.3 (tercer entregable) y 19.6.4 (cuarto entregable) de los TDR a fin de cumplir de manera oportuna y eficiente, **sin afectar el plazo contractual** y cumplir los objetivos del estudio de consultoría, tal es así que se suscribió la Adenda N° 01 al contrato N° 008-2021-MIDAGRIPSI. **Asimismo, se puede observar en la programación en formato MS Project que la actividad de "investigaciones geognósticas" no forman parte de la ruta crítica del segundo, tercer y cuarto entregable, como lo indica el contratista.**

(...)

En el ítem 5.2 del análisis el contratista menciona **debido a incidentes** en la zona de la ejecución, incidentes que no son atribuibles a nuestra representada y que han concluido el 13/12/2021 con la ubicación del eje de presa y cambio del tipo de presa solicitamos una ampliación de plazo. **También no presenta ni describe estos incidentes.**



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



En el ítem 5.4 del análisis, numeral C Ampliación de plazo, el contratista solicita una ampliación de plazo por treinta y nueve (39) días calendario, **interpretamos que dicha solicitud comprende desde el 4/11/2021 hasta el 12/12/2021, pero debería cuantificarse y sustentarse que ese periodo fue afectado.**

6.1 CONCLUSIÓN DEL ASPECTO DE FONDO

La solicitud de ampliación de plazo no es procedente debido a que lo expresado en dicha solicitud no tiene sustento técnico ni legal, además que no se anexa la documentación indicada para corroborar lo expresado. Para más detalles de la presente conclusión remitirse a los párrafos arriba.

7.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- **La solicitud de ampliación de plazo en nuestra opinión es IMPROCEDENTE, debido a aspectos de forma y fondo descritos en los numerales 5 y 6 del presente informe.**
- **El presente informe deberá remitirse a la entidad a la brevedad, a fin de que esta resuelva dicha solicitud en el plazo establecido en el art. 158 del RLCE.**
- **Es necesario manifestar a la Entidad, que de acuerdo a los plazos perentorios establecidos por el Art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado – RLCE, tiene diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud para resolver y notificar su decisión de la ampliación de Plazo, de lo contrario, se tendrá por aprobado la solicitud del proyectista” (resaltado es agregado);**



Que, mediante Memorando N° 4994-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje remite los Informes N° 2583-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP y N° 0316-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP/OFY de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje, que opina y recomienda declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 derivada del Contrato N° 008-2021-MIDAGRI-PSI; precisándose en el Informe N° 316-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP/OFY lo siguiente:

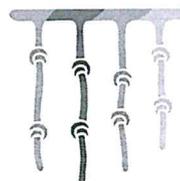


“(…)

3.10. **En principio ante la solicitud del CONSULTOR, mediante el documento de la referencia a), es pertinente referir que dentro de los documentos mencionados solo se adjunta un cronograma modificación la versión de MS Project, en esa línea, en referencia a la Opinión N° 074-2018/DTN del OSCE, en la que se señala que “(...) el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista (...).**

Por lo que el Consultor, solicita a la Entidad una ampliación del plazo que no se encuentra debidamente acreditada, por lo que legalmente la Entidad no puede proceder con la aprobación de su solicitud.

3.11. **Sin perjuicio de lo anterior, conforme la Carta N° 049-2021/CLR/PSI/YANAPUJIO del 05 de noviembre de 2021 y sustentado en el Informe N° 17-2021/JPBD/PSI/YANAPUJIO, el Consultor no presentó el programa de perforaciones y tampoco se cumplió con el Plan de Trabajo, asimismo,**



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



sobre las perforaciones en la LS-09 propuesta como alternativa se recomendó un informe geológico y geofísico complementado con el método de tomografía eléctrica para reducir el error que había generado hasta la fecha solo el uso de método geofísico.

Sobre el mismo aspecto, luego de la revisión del Informe N° 012-2021-MASE/ESPPRESA-CLR adjunta a la Carta N° 089-2021/CLT/PSI/YANAPUJIO, del Ing. Manuel A. Sánchez Espinoza, Especialista en Presas de la Supervisión, en la que informa que **las perforaciones sobre la LS-09 no eran procedente, incluso se recomendó que se debería realizar las perforaciones sobre la LS-02**. Asimismo, refiere textualmente lo siguiente:

Por otro lado desde el 19 de noviembre sabían que no era factible continuar con el eje de la presa que ellos proponían y se demoran un tiempo mas que excesivo en realizar las perforaciones donde ya se les había indicado, a la par que no venían realizando ensayos de laboratorio ni estudios específicos que no están ligados a la exploración geológica ni geotécnica (estudio de peligro y riesgo sísmico). Por lo tanto, los atrasos son atribuibles al consultor.

En esa línea, que el retraso ocurrido por las perforaciones en la LS-09, no contaban con la autorización de la Supervisión y que a pesar a ello fueron realizadas, por lo que la demora es atribuible al Consultor.

3.12. También, conforme a lo evidenciado en el Informe N° 012-2021-SUPERVISIÓN-CSLR/EHCM de 14 de diciembre de 2021, del Ing. Edwin Hilario Condori Mamani, Supervisor Especialista en Geología y Geotecnia, adjunta a la Carta N° 082-2021/CLR/PSI/YANAPUJIO, la Supervisión solicita la actualización de su programa de perforaciones, esto considerando la reprogramación de los TDR y que las perforaciones deben ser concluidas para el cuarto entregable (para el mes de enero) y que al cierre del informe la maquinaria encargada de la perforación de diamantina se había retirado de la zona de estudio sin comunicación formal, aspecto que actualmente retrasaría más los trabajos de campo.

(...) (resaltado es agregado);

Que, el numeral 34.9 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad **debidamente comprobados** y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo con lo que establezca el reglamento" (resaltado es agregado);

Que, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece lo siguiente:

"Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- Quando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



b) *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

158.2. *El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*

158.3. *La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

(...) (resaltado es agregado);

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 074-2018/DTN, señala lo siguiente: "(...) el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo **debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista** y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo" (resaltado es agregado);

Que, mediante Informe Legal N° 002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica indica que de acuerdo con lo expuesto por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por treinta y nueve (39) días calendario, al incumplir dicha solicitud lo dispuesto en el numeral 39.4 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 158 del Reglamento de la Ley N° 30225;

Estando a lo expuesto en los Informes N° 2583-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP y N° 316-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP/OFY de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje; el Memorando N° 4994-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje; el Informe Legal N° 002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por treinta y nueve (39) días calendario;

Con el visado de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Directoral N° 020-2021-MIDAGRI-PSI, y funciones establecidas en los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por treinta y nueve (39) días calendario, solicitada por la empresa **AGUA ENERGIA Y MINERIA INGENIEROS CONSULTORES S.A.**, en el marco del Contrato N° 008-2021-MIDAGRI-PSI, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra - elaboración del expediente técnico del PIP: "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego del sistema de riego Yanapujio-Valle



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



del Tambo, en los distritos de Ichuña y Ubinas de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua y la provincia de Islay del departamento de Arequipa”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme al sustento establecido en los informes que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la Unidad de Administración proceda a notificar la presente Resolución a la empresa AGUA ENERGÍA Y MINERÍA INGENIEROS CONSULTORES S.A. y al CONSORCIO LAS REPRESAS, conjuntamente con los informes de sustento.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente en el portal web institucional de la Entidad (www.psi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES



ING. MANUEL DEL MAESTRO YAMPUFE
Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje

